

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 622/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 622/2015, con número de folio electrónico RR00043315, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo Estrada Alarcón, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00804815 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Favor de informar mediante un listado todos los funcionarios a los que se les haya incrementado el salario por encima del 4% en este 2015, donde se detalle nombre del funcionario, cargo actual, salario mensual anterior y salario mensual actual.” (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se e informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del articulo en cuestión.”

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

”Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos informa el listado de trabajadores con un incremento por encima del 4% de enero de 2015 al treinta y uno de octubre del presente año; por lo que se anexa relación que contiene nombre del funcionario, categoría, sueldo anterior, sueldo actual y motivo del aumento.”

[...]“ (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00043315 que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La información entregada es prácticamente ilegible.” (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México.
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 622/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2585/2015, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido vía Sistema InfoCoahuila, el día seis (06) de enero del dos mil dieciséis (2016), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 622/2015 en los siguientes términos:

[...]

Es improcedente el agravio que suplicia se invocó en el auto de admisión del presente medio de impugnación, ya que el Municipio de Saltillo nunca fue omiso en dar contestación en tiempo y forma a la solicitud del ciudadano, pues como ya se expuso, el día 27 de noviembre se le notificó una ampliación

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de término para dar respuesta a la misma, además, tal y como se desprende del acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, se notificó al ciudadano de manera oficial que el término final para responder la solicitud en cuestión fenecía el 07 de diciembre de esta anualidad, y se emitió la respuesta correspondiente vía INFOCOAHUILA, mediante oficio UAI/945/2015 de fecha 04 de diciembre, es decir, tres días anteriores a su vencimiento.

Finalmente, en atención al agravio expresado por el C. Arturo Estrada Alarcón, en el recurso de revisión que nos ocupa, consistente en que la información proporcionada es prácticamente ilegible, en aras del principio de máxima publicidad, es que este sujeto obligado remite nuevamente adjuntando al presente, la información antes proporcionada al ciudadano mediante oficio número UAI/945/2015, y así mismo, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, para su consulta directa.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió interponer la prórroga a más tardar el día veintiséis (26) de noviembre del dos mil quince (2015), sin embargo, fue notificada el día veintisiete (27) de noviembre, por lo cual se genera una falta de respuesta, al ser ésta extemporánea, toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquélla.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El sujeto obligado alega la procedencia del sobreseimiento en los siguientes términos:

“Así mismo, cabe destacar que el agravio contemplado por el recurrente expresado en su recurso de revisión de fecha 05 de diciembre de 2015 expresa: “La información entregada es prácticamente ilegible”, supuesto señalado en el artículo 146 fracción VIII de la multicitada ley que a la letra dice:

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

Sin embargo, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información admite el recurso de revisión fundando su acuerdo en el artículo 146 Fracción VI de la multicitada ley que a la letra señala: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos; en este sentido, me permito manifestar que a juicio de la suscrita, ese Instituto no puede libremente realizar el examen de los preceptos señalados como violados o de la resolución recurrida sino que debe hacerlo a partir de lo expresado por el particular en su agravio, pues de lo contrario esa H. Autoridad no estaría en posibilidad alguna de determinar si el acto impugnado es o no procedente, dejando en estado de indefensión a este sujeto obligado.

**Con base en lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 146, 155 fracción III, 156 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación. A fin de justificar las aseveraciones anteriormente realizadas ofrezco como pruebas de la intención de mi representado las siguientes:
[...]"**

En cuanto al razonamiento del sujeto obligado, resulta pertinente señalar toda vez que la solicitud entró el día diecisiete (17) de noviembre del presente año, siendo así el día veintiséis (26) de noviembre del dos mil quince (2015) el octavo día para notificar la prórroga, misma que se tiene por no hecha toda vez que la misma fue hecha fuera de tiempo. Por lo cual se tiene como último día para notificar la respuesta el día veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015) generándose una falta de respuesta, toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquella.

Una vez aclarada la invocación de sobreseimiento por parte del sujeto obligado, resulta procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

“Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables...”

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción VI dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - V...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

VII-XVI..."

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.”

No pasa inadvertido por quien resuelve, que si bien el sujeto obligado notificó una prórroga, la misma fue notificada fuera de tiempo, por lo cual se tiene por no hecha considerándose como una falta de respuesta a la solicitud. Así mismo, el sujeto obligado en su contestación al recurso remite la información que en primera instancia había sido ilegible; sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, *“Favor de informar mediante un listado todos los funcionarios a los que se les haya incrementado el salario por encima del 4% en este 2015, donde se detalle nombre del funcionario, cargo actual, salario mensual anterior y salario mensual actual.”* con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

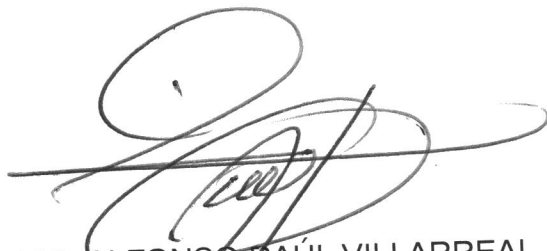
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la Sexagésima (60) Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE

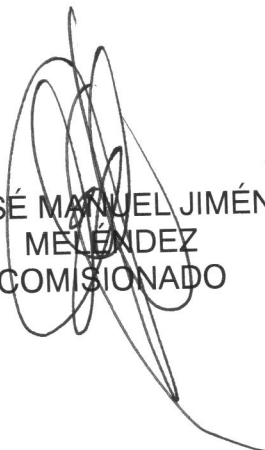


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO

622/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 622/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****